

**RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVOCACIÓN:
CEEPAC/RR/06/2021**

RECORRENTE: MOISES APOLINAR APOLINAR

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE:
Consejo Estatal Electoral y de Participación
Ciudadana.**

ACTO IMPUGNADO:

OMISIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE DAR TRAMITE AL ESCRITO FECHADO Y RECIBIDO EL 05 CINCO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, MEDIANTE EL QUE SE SOLICITÓ A ESE CONSEJO ESTATL(SIC) PRÓRROGA PARA EL REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE MAYORÍA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DADO EL CAMBIO DE GENERO PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA y con el que se dio cumplimiento al oficio número CEEPAC/SE/1588/2021, fechado el 4 cuatro de marzo del año en curso, y notificado a este partido el mismo día, así como en contra de “LA FALTA DE NOTIFICACIÓN AL SUSCRITO Y AL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTA CATARINA SLP., DEL ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA , DE FECHA 20 DE MARZO POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA “EL ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA SOBRE EL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO HORIZONTAL Y VERTICAL DE LAS POSTULACIONES PRESENTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CON RESPECTO DE LAS CANDIDATURAS DE PLANILLAS DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTAS DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”, y de todas sus consecuencias legales y fácticas.

San Luis Potosí, S. L. P., a 20 abril del 2021 dos mil veintiuno

VISTOS para resolver los autos del **RECURSO DE REVOCACIÓN** al rubro citado, promovido por el **C. MOISES APOLINAR APOLINAR**, quien comparece en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal Electoral de Santa Catarina, S.L.P., en contra del **“LA FALTA DE NOTIFICACIÓN AL SUSCRITO Y AL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTA CATARINA SLP., DEL ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA , DE FECHA 20 DE MARZO POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA “EL ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA SOBRE EL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO HORIZONTAL Y VERTICAL DE LAS POSTULACIONES PRESENTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CON RESPECTO DE LAS CANDIDATURAS DE PLANILLAS DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTAS DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”**, y de todas sus consecuencias legales y fácticas.



GLOSARIO

Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
Consejo	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Acuerdo	Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 20 de marzo por medio del cual se REVOCA el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana sobre el cumplimiento al principio de paridad de género horizontal y vertical de las postulaciones presentadas por el Partido Revolucionario Institucional con respecto de las candidaturas de planillas de mayoría relativa y listas de regidores de representación proporcional para la elección de ayuntamientos del estado de san Luis potosí para el proceso electoral local 2020-2021.
S.L.P.	San Luis Potosí.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.

RESULTANDO

- I. **Aprobación del acuerdo.** El día 20 veinte de marzo del presente año, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo por medio del cual se

REVOCA el Acuerdo que resolvió sobre el cumplimiento al Principio de Paridad de Género Horizontal y Vertical de las Postulaciones presentadas por el Partido Revolucionario Institucional con respecto de las Candidaturas de Planillas de Mayoría Relativa y Listas de Regidores Representación Proporcional para la Elección de Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí para el Proceso Electoral Local 2020-2021; el cual en su parte medular señala lo siguiente:

Resuelve:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN. El actor se encuentra legitimado en términos de lo dispuesto por los numerales 13, fracción I y 42 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. FUNDADOS. Los agravios expresados por el actor resultaron fundados en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

CUARTO. SE REVOCA, el ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOBRE EL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO HORIZONTAL Y VERTICAL DE LAS POSTULACIONES PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CON RESPECTO A LAS CANDIDATURAS DE PLANILLAS DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTAS DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 y en su lugar se tiene al **PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR DANDO CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, de manera HORIZONTAL Y VERTICAL EN LAS SOLICITUDES DE REGISTROS DE PLANILLAS DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTAS DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CON EXCEPCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, de conformidad con lo previsto en el punto número 5.1 de la presente resolución.**

QUINTO. Por lo que respecta al cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y normativos, se tiene al **PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR NO CUMPLIMENTADO RESPECTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, de manera VERTICAL EN LA SOLICITUD DE PLANILLA MAYORÍA Y LISTA DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL AYUNTAMIENTO SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, de conformidad con lo previsto en el penúltimo párrafo del punto número 5.1 de la presente resolución. Por lo que de conformidad con el artículo 43 fracción IV inciso b) de los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez se realizaron cambios acordes a la modificación en la posición de la regiduría 09 propietaria y suplente a la posición 08, la posición 08 de la regiduría propietaria y suplente a la 09; la regiduría 11 propietaria y suplente a la 10 y la regiduría 10 propietaria y suplente a las 11 para efecto de que el Ayuntamiento sea integrado en observancia al principio de paridad.**



SEXO. Se **REQUIERE** al Partido Político **REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** para que en un término improrrogable de **12 horas** contados a partir de la aprobación del presente acuerdo presenten la documentación correspondiente a las postulaciones de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos de los Municipios en que se modificó el género siendo el de Santa Catarina y Villa Juárez, observando que se cumpla la paridad vertical, así como en el de Tamasopo el cual quedo debidamente integrado. Lo anterior, para que los Comités Municipales Electorales correspondientes a los municipios en cita se encuentren en posibilidad de emitir los dictámenes correspondientes en tiempo y forma de acuerdo al calendario electoral aprobado por este Pleno el día 20 de octubre del año 2020.

SÉPTIMO. En caso de que el Partido Político Revolucionario Institucional presente **sustitución** de alguna de las candidaturas que postula, **deberá realizarse por el mismo género registrado**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 24 de los Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2020-2021.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE. La presente resolución fue aprobada por unanimidad en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 20 de marzo del año 2021 dos mil veintiuno.

- II. Notificación del acuerdo.** El día 21 veintiuno de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, se publicó en los estrados y en la página oficial del Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí, la resolución del Recurso de Revocación identificado con el número de expediente **CEEPAC/RR/01/2021**, mediante la cual se revocó el “**ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOBRE EL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO HORIZONTAL Y VERTICAL DE LAS POSTULACIONES PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CON RESPECTO A LAS CANDIDATURAS DE PLANILLAS DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTAS DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021**”, aprobado en sesión extraordinaria de fecha 15 de marzo del año en curso.
- III. Recurso de Revocación.** Inconforme con la falta de notificación al promovente y al Comité Municipal Electoral de Santa Catarina S.L.P., del Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 20 de marzo por medio del cual se revoca “el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana sobre el cumplimiento al Principio de Paridad de Género Horizontal y Vertical de las postulaciones presentadas por el Partido Revolucionario Institucional con respecto de las Candidaturas de Planillas de Mayoría Relativa y Listas de Regidores de Representación Proporcional para la Elección de Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí para el Proceso Electoral Local 2020-2021”, y de todas sus consecuencias legales y fácticas; así como la omisión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de dar trámite al escrito fechado y recibido el 05 cinco de marzo del año en curso, mediante el que se solicitó a ese Consejo Estatal(sic) prórroga para el Registro de las Planillas de Mayoría y Representación Proporcional, dado el cambio de género(sic) para la postulación de Candidaturas en el

Municipio de Santa Catarina; el día 4 de abril del año 2021 dos mil veintiuno, el C. Moisés Apolinar Apolinar interpuso recurso de revocación en contra de los actos impugnados en cita.

- IV. Tercero interesado.** En el presente asunto no compareció tercero interesado.
- V. Trámite y sustanciación.** El día 9 de abril del año 2021, se admitió a trámite el presente medio de impugnación. Y en la misma fecha se cerró la instrucción, para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno el proyecto de resolución que en derecho proceda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Consejo es competente para conocer del presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de S.L.P.; 44, fracción II, inciso k) de la Ley Electoral, y 7 fracción I, 41, 42 y 43 de la Ley de Justicia, mismos que establecen que es un organismo constitucional autónomo, encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral, y que tiene conferida como atribución la de resolver los recursos que legalmente le competen, como lo es el recurso de revocación previsto por la Ley de Justicia.

SEGUNDO. Procedencia. No se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 41 y 42 de la Ley de Justicia, en los términos siguientes:

a) Forma: El presente Recurso de Revocación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del actor; domicilio para recibir notificaciones, así como la persona autorizada para oír las y recibirlas; se acredita su personalidad; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se funda la impugnación, los agravios causados por los actos reclamados y se asentó la firma autógrafa del promovente, por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 14 de la Ley de Justicia.

b) Oportunidad. No se presentó dentro del plazo legal de los cuatro días posteriores a los en que se tuvo conocimiento, tal y como lo establecen los artículos 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral, ya que el acto impugnado referente a la notificación de la resolución de Recurso de Revocación CEEPAC/RR/01/2021, promovido por el Partido Político Revolucionario Institucional, por conducto de su representante Suplente, el C. LUIS ALEJANDRO VÁZQUEZ GOVEA en contra de la *omisión del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de dar trámite al escrito fechado y recibido del 05 cinco de marzo del año en curso, en el que se da cumplimiento al oficio CEEPAC/SE/1588/2021, fechado el 04 de marzo del año en curso, y notificado a este partido el mismo día, así como en contra del ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOBRE EL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO HORIZONTAL Y VERTICAL DE LAS POSTULACIONES PRESENTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CON RESPECTO DE LAS CANDIDATURAS DE PLANILLAS DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTAS DE REGIDORES REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS*

DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 y de todas sus consecuencias legales y fácticas; fue resuelto mediante sesión pública extraordinaria celebrada el día veinte de marzo del presente año, en la que fue notificado personalmente el Representante Suplente del Partido Político Revolucionario Institucional registrado ante este Consejo, por encontrarse presente en dicha sesión; así mismo, fue notificada por estrados y publicada en la página oficial de este Organismo Electoral, el día 21 de marzo del año 2021, mientras que el Recurso de Revocación motivo de estudio del presente caso, fue presentado el día 04 cuatro de abril del presente año ante la autoridad responsable, once días después de que se tuvo conocimiento del mismo. Por tanto, se actualiza la causal de desechamiento por extemporaneidad del recurso, prevista en el artículo 15, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, la cual corresponde a una de las causales de improcedencia que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida admisión de dicho recurso, y que, por tratarse, de cuestiones de orden público su estudio es preferente y de oficio.

Se reitera la actualización de la causal de extemporaneidad, toda vez que el Recurso de Revocación que nos ocupa, no fue presentado dentro del plazo establecido dentro de los artículos 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral, que a la letra disponen:

Capítulo III **De los Plazos, y de los Términos**

ARTÍCULO 10. *Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán como días completos, sin contemplar cualquier fracción de día. Es decir, que inician a las 00:00 horas y concluyen a las 24:00 horas siguientes.*

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, o cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral pero no se encuentra vinculado a éste, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley, o aquéllos que disponga el Consejo Estatal o el Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 11. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente Ordenamiento.*

De los ordenamientos legales en cita se desprende claramente que el término para interponer el Recurso de Revocación que nos ocupa es de cuatro días, contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnada.

De conformidad con lo establecido en el último precepto legal citado con antelación, los medios de impugnación previstos en dicha Ley de Justicia Electoral deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la propia normativa, por lo que es pertinente hacer referencia a la

siguiente tabla que puede ser ilustrativa para controvertir la ventana de temporalidad a partir del día 21 veintiuno de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, en que se notificó de manera pública mediante estrados el acto que se impugna y el día 04 cuatro de abril del presente año, fecha en que se interpuso el presente Recurso de Revocación, como a continuación se puede apreciar:

MARZO 2021

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
14	15	16	17	18	19	20
21  NOTIFICACIÓN	22	23	24 Surte efectos	25	26	27
28 VENCIMIENTO	29	30	31			

ABRIL 2021

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
28	29	30	31	01	02	03
04  PRESENTACIÓN						

De lo anterior, podemos establecer que el término de cuatro días previstos por el artículo 11, de la Ley de Justicia Electoral en cita, transcurrió del día 24 veinticuatro al 28 veintiocho de marzo del año 2021 dos mil veintiuno; tomando en consideración que el acto impugnado por parte del **C. MOISÉS APOLINAR APOLINAR**, fue notificado de manera personal al Representante del Partido Político Revolucionario Institucional ante este Organismo Electoral, el día 20 veinte de marzo del año 2021 por encontrarse presente en la sesión extraordinaria en donde se aprobó el multicitado acto señalado como impugnado, así como a partir del día 21 veintiuno de marzo del año en curso por haberse notificado mediante estrados y la página oficial de este Organismo Electoral; por lo anteriormente expuesto y fundado, es evidente que la interposición del Recurso de Revocación se efectuó de manera extemporánea al haber transcurrido en exceso el término de 4 días otorgados para tal efecto, pues transcurrieron un total de once días posteriores a la fecha prevista en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, para la interposición del medio de impugnación pretendido por el recurrente.

Sin que pase desapercibido que a partir del día 30 de septiembre del año en curso, fecha en que dio


CEEPAC

inicio el presente proceso electoral 2020-2021, todos los días y horas son hábiles, tal y como lo prevé el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

c) Legitimación. El **C. MOISÉS APOLINAR APOLINAR**, carece de legitimación para promover el presente Recurso de Revocación ante este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo anterior, toda vez que del análisis del contenido de su escrito de impugnación, y de los archivos con que cuenta este Organismo Electoral, se acredita al recurrente como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Santa Catarina, S.L.P., razón por la cual en atención a lo previsto por los artículos 13, fracción I, inciso b), y 42 de la Ley de Justicia Electoral, no tiene facultades para interponer el medio de impugnación en que se actúa ante esta Autoridad Electoral.

Siendo menester referir, que de conformidad con lo establecido en el artículo 284 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, es facultad de los partidos políticos designar o ratificar a sus representantes ante los respectivos organismos electorales, siendo estos el Consejo, Comisiones Distritales y Comités Municipales, en este orden de ideas, al señalar el quejoso como acto impugnado el emitido por esta Autoridad Electoral e interponerlo ante la misma, la persona facultada para promover el presente medio de impugnación, sería el Representante del Partido Político Revolucionario Institucional registrado ante este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Del estudio realizado con antelación, es que se actualizan las causales de desechamiento previstas por el artículo 15, fracciones III y IV, de la Ley de Justicia Electoral, ya que el presente medio de impugnación fue interpuesto por persona que no se encuentra legitimada para tal efecto y fuera de los términos establecidos por la Ley de Justicia Electoral.

Por expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, en atención se:

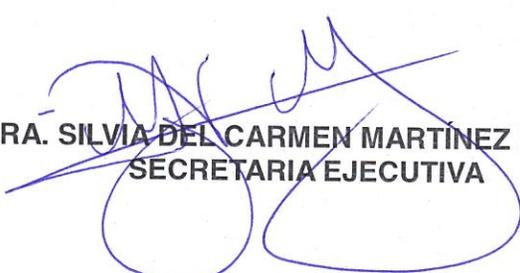
RESUELVE:

PRIMERO. Competencia. Este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revocación.

SEGUNDO. Resolución. Se **DESECHA DE PLANO** el Recurso de Revocación interpuesto por el **C. MOISÉS APOLINAR APOLINAR**, al cual le correspondió el número de expediente **CEEPAC/RR/06/2021**, por los argumentos precisados anteriormente, con fundamento en el artículo 15, fracciones III y IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, al haberse presentado el medio de impugnación por persona no legitimada para ello, así como fuera de los plazos previstos por la Ley.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENE al Recurrente MOISES APOLINAR APOLINAR, en el domicilio señalado por él mismo para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión ordinaria celebrada el día 20 veinte de abril del año 2021 dos mil veintiuno.



MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ.
SECRETARIA EJECUTIVA



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA

